



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	DAVID BELTRAN RAMOS
CONVOCADO:	CASUR
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00213 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **DAVID BELTRAN RAMOS** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL** - como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifiesto que al señor DAVID BELTRAN RAMOS, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 3116 del 31 de julio de 1990.

2.2. Señaló que solicitó el incremento del IPC en su asignación de retiro con petición radicada el 11 de diciembre de 2013 No. 07189, obteniendo respuesta con oficio No. 6140GAD SDP de fecha 18 de marzo de 2014, en el cual se invita a conciliar el asunto.

2.3. En razón a lo anterior, se solicita mediante memorial No. 040033 de fecha 27 de mayo de 2014, nuevamente el reajuste de la asignación en aplicación del IPC, siendo resuelta mediante oficio No. 51126/OAJ del 27 de junio de 2014, en el que se dispuso que ya había sido contestado previamente, frente a lo cual se requirió a la entidad para obtener la corrección de los oficios mencionados a fin de lograr una respuesta de fondo, siendo resuelta con oficio No. 21461 /OAJ del 4 de septiembre de 2014, mediante el cual niegan el reajuste solicitado.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 196 Judicial I Administrativa de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del convocante (fol. 11)
- Fotocopia de petición del 11 de diciembre de 2013 No. 07189 ante CASUR (fol. 12)
- Fotocopia del oficio No. 6140GAD SDP de fecha 18 de marzo de 2014 (fol. 13)
- Fotocopia de la petición No. 040033 de fecha 27 de mayo de 2014 (fol. 14-15)
- Fotocopia del oficio No. 51126/OAJ del 27 de junio de 2014 (fol. 18)
- Fotocopia de la petición radicada R-00066-2014058192-CASUR del 19 de agosto de 2014 (fol. 19-22)
- Fotocopia del oficio No. 21461 /OAJ del 4 de septiembre de 2014 (fol. 26-27)
- Copia de la constancia de ultima unidad donde laboró el convocante (fol. 28)
- Copia de la hoja de servicios del convocante (fol. 29-30)
- Fotocopia de la resolución No. 3116 del 31 de julio de 1990 (fol. 31-32)
- Fotocopia desprendible de nómina del convocante (fol. 34-41)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Copia del comité de conciliación y defensa jurídica CASUR, mediante el cual se recomienda el reajuste mediante el IPC (fol. 53-55)
- Copia de la liquidación realizada por la entidad (fol. 56-68)
- Poder otorgado por el representante legal de CASUR (fol. 52).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Mediante auto del 7 de marzo de 2015, se admitió la solicitud de conciliación prejudicial (fol. 45).

4.2. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de abril de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 70-71).

4.3. La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en acta 02 del 20 de Febrero de 2014, manifestando que se reconoce el 100% de capital y se concilia el 75% de la indexación, liquidación que se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio. Dicha liquidación asciende a la suma de \$ 6.763.759 menos descuentos de CASUR; frente a la propuesta la parte convocante aceptó la misma en su totalidad.

4.4. Acto seguido la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 72.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ **Artículo 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

Conciliación Extrajudicial No. 50001 33 33 001 2015 000213 00

DAVID BELTRA RAMOS vs CASUR

Iccp



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante DAVID BELTRAN RAMOS a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folios 9.

A su turno la entidad convocada, con poder aportado por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, visible a folio 52 del expediente, otorgado por el representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Director General de la entidad, según documentos vistos a folios 50-51, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 53 a 55, Acta de Comité de conciliación No. 002 de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 56 a 68, liquidación efectuada por la profesional del Grupo de Demandas de CASUR, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del A.G.® BELTRAN RAMOS DAVID, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 11 de diciembre de 2009 en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, que equivalen a la suma de \$417.730 m/cte y a un incremento de la asignación de retiro en \$90.816 para una mesada mensual de \$1.731.740 para el año 2015, propuesta que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 11 de diciembre de 2009, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 11 de diciembre de 2013 como se desprende de la documental obrante a folio 12.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

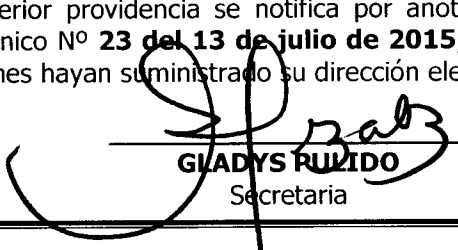
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **DAVID BELTRAN RAMOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pasado 28 de abril de 2015 ante la ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 23 del 13 de julio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS RUIZIDO Secretaria
--

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05
Conciliación Extrajudicial No. 50001 33 33 001 2015 000213 00
DAVID BELTRA RAMOS vs CASUR
Iccp